

DECRETO N° 848

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N.° 655, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial N.° 74, Tomo N.° 391, de fecha catorce de abril de dos mil once, se crea la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de los derechos humanos de la persona migrante salvadoreña y su familia.
- II. Que, en dicha ley, se crea el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia, organismo de derecho público, sin fines de lucro, de carácter autónomo, descentralizado y adscrito para efectos presupuestarios al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya finalidad principal es ser un ente de coordinación interinstitucional e intersectorial del Estado y los migrantes salvadoreños.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo N.° 15 del Consejo de Ministros, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial N.° 90, Tomo N.° 431, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se modificó la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, creando el Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, el cual tiene dentro de sus funciones la promoción y protección de los derechos humanos de la persona migrante y su familia en cualquier etapa del ciclo migratorio.
- IV. Que las funciones de CONMIGRANTES han sido principalmente planificadas y ejecutadas por el Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, ya que cuenta con la estructura institucional y el personal calificado para la atención y protección debida de la persona migrante salvadoreña.
- V. Que es necesario promover la eficiencia en el ejercicio de las funciones de la administración pública, procurando unificar los esfuerzos para la consecución de los fines del Estado en beneficio de la población salvadoreña, por lo que se vuelve necesario trasladar las funciones de CONMIGRANTES al Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Walter Amílcar Alemán Hernández, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, José Raúl Chamagua Noyola, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina.

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE INTEGRACIÓN DE FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO DE LA PERSONA MIGRANTE Y SU FAMILIA "CONMIGRANTES" AL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto promover la eficiencia en el ejercicio de las funciones de la administración pública, procurando unificar los esfuerzos para la consecución de los fines del Estado en

beneficio de la población salvadoreña, por lo que en búsqueda del beneficio de la diáspora se vuelve necesario trasladar las funciones de CONMIGRANTES al Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Disolución del Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia

Art. 2.- Declárese disuelto el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia "CONMIGRANTES", organismo de derecho público, sin fines de lucro, de carácter autónomo, descentralizado y adscrito para efectos presupuestarios al Ministerio de Relaciones Exteriores, creado mediante Decreto Legislativo N.º 655, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 391, de fecha catorce de abril de dos mil once.

El plazo para la liquidación será de hasta 60 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

El personal que se desempeña en funciones propias del Consejo, cuyas obligaciones sean indispensables para el funcionamiento y cumplimiento de las responsabilidades trasladadas, conservarán su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reubicación administrativa.

Liquidación y traslado

Art. 3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para nombrar una comisión liquidadora a través del acuerdo ejecutivo correspondiente, en el que se establecerán las funciones de esta.

La comisión liquidadora queda facultada para emitir los lineamientos necesarios para garantizar el efectivo proceso de liquidación de los activos y pasivos existentes, y el traslado de funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sucesión de CONMIGRANTES

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana sucede en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones, que a la entrada en vigencia de la presente ley, corresponden a CONMIGRANTES; por tanto, en todas las leyes, decretos, convenios, contratos, documentos y otros instrumentos, en los que se haga referencia a CONMIGRANTES, se entenderá que se refiere al Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana.

Valores y obligaciones

Art. 5.- Los bienes tangibles e intangibles que actualmente se encuentran bajo el uso de CONMIGRANTES, así como su disponibilidad en caja, continuarán bajo la administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a su presupuesto institucional.

Sustitución en convenios y contratos

Art. 6.- El Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, sustituirá a CONMIGRANTES en todos los contratos o convenios de cooperación suscritos, previo a la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo, conforme a las regulaciones de dichos instrumentos, efectuar los ajustes correspondientes en los mismos, siempre que fuere necesario.

También se deberán adoptar todas las medidas necesarias, para finalizar la ejecución de compromisos adquiridos como consecuencia de instrumentos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Cualquier aspecto no contemplado en la presente ley, deberá ser resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y adoptar las acciones correspondientes.

Otros ingresos

Art. 7.- La distribución por el cobro de tasa por salida de cada pasajero vía aérea, que corresponde a un dólar de los Estados Unidos de América, que establece el artículo 326 literal a) de la Ley Especial de Migración y Extranjería, pasará al Fondo General de la Nación.

Con la finalidad de garantizar un efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, se faculta al Ministerio de Hacienda para que emita las disposiciones administrativas y financieras que sean necesarias.

Derogatoria

Art. 8.- Deróguese el Decreto Legislativo N.º 655, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 391, de fecha catorce de abril de dos mil once, mediante el cual se promulgó la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia.

Vigencia.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO,
Ministra de Relaciones Exteriores.

